

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 08:36:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 15:59:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 10:50:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 11:19:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/09/2026 08:53:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de autos de calificación.

Revisado minuciosamente el presente cuaderno de casación, con fines de preparar la decisión de fondo, corresponde a este Colegiado Supremo examinar, en ejercicio de su potestad nulificante (artículo 150 del Código Procesal Penal, en concordancia supletoria con el artículo 171 del Código Procesal Civil, que consagra el principio de instrumentalidad de las formas, las formalidades procesales no son un fin en sí mismas, sino instrumentos al servicio de la efectiva tutela de los derechos de las partes), evaluar si corresponde continuar con el trámite de ambos autos concesorios. Dicho examen resulta indispensable para emitir una resolución ajustada a derecho, especialmente al advertirse que habilitar la prosecución de dichos autos podría comprometer la validez estructural de ambas resoluciones. El examen se centrará en tres defectos autónomos y de entidad suficiente, que sustentarían la nulidad de los autos concesorios, tales como: i) la indeterminación del extremo de solidaridad civil admitido en la causal 3 del artículo 429 del CPP; ii) la inconsistencia aritmética irresuelta en los montos de la reparación civil en la sentencia de vista; y iii) la afectación al precedente vinculante sobre notificación en el domicilio real.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1866-2023/Cusco

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) contra la sentencia de vista del dos de junio de dos mil veintitrés (foja 362), que **revocó** la sentencia de primera instancia del diez de febrero de dos mil veintitrés, en el extremo que **absolvió** a Gilberto Zubileta Alegre en calidad de cómplice secundario en la comisión del delito de defraudación tributaria (artículos 1 y 4, literal a, de la Ley Penal Tributaria- Decreto Legislativo n.º 813), en agravio del Estado, representado por la Sunat; y, **reformándola, condenó** al referido acusado por el citado delito y agraviado, le impuso **cuatro años de pena suspendida** por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, y **fijó** el monto por concepto de reparación civil en S/ 15 000 (quince mil soles), así como la obligación de abonar a la Sunat S/ 84,417.45752 (ochenta y cuatro millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y siete con 52/100 soles)¹ [*sic*] por concepto del monto defraudado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

¹ Conforme a esfuerzo realizado, en el intento de traducir los guarismos expresados en la sentencia y que resultan ininteligibles.

Primero. Revisado minuciosamente el presente cuaderno de casación, corresponde a este Colegiado Supremo examinar, en ejercicio de su potestad nulificante (*artículo 150 del Código Procesal Penal, en concordancia supletoria con el art. 171 del Código Procesal Civil, que consagra el principio de instrumentalidad de las formas², las formalidades procesales no son un fin en sí mismas, sino instrumentos al servicio de la efectiva tutela de los derechos de las partes*), evaluar si corresponde continuar con el trámite de ambos autos concesorios. Dicho examen resulta indispensable para emitir una resolución ajustada a derecho, especialmente al advertirse que habilitar la prosecución de dichos autos podría comprometer la validez estructural de ambas resoluciones. El examen se centrará en tres defectos autónomos y de entidad suficiente, que sustentarían la nulidad de los autos concesorios, tales como: i) la indeterminación del extremo de solidaridad civil admitido en la causal 3 del artículo 429 del CPP; ii) la inconsistencia aritmética irresuelta en los montos de la reparación civil en la sentencia de vista; y iii) la afectación al precedente vinculante sobre notificación en el domicilio real.

Segundo. Es pacífico para la teoría general unificada del proceso, que la pretensión de un requerimiento judicial es ineludible para que un proceso prospere, pues es la única manera de vislumbrar el principio de congruencia recursal³. La jurisprudencia regional⁴ ha señalado al respecto que:

Doctrinariamente, pretensión se define como el medio de concreción del derecho de acción; es decir, la declaración de voluntad dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos específicos -sustrato fáctico- y disposiciones legales concretas -fundamento jurídico-.

En cuanto a la estructura de la pretensión, se afirma que en ésta se encuentran presentes los tres grupos de elementos clásicos que integran cualquier institución jurídica: el elemento subjetivo, el elemento objetivo y el elemento causal.

El elemento objetivo, de acuerdo al procesalista Jaime Guasp, es “*el sustrato material sobre el cual recaen las conductas humanas integrando así el soporte básico, ubicado como trascendente, de cada persona actuante y de cada actuación personal*”. Por su parte, Quintero y Prieto sostienen que toda pretensión tiene por objeto un elemento no personal, de derecho sustancial, que idealmente se configura como susceptible de constituir el objeto de una relación jurídica sustancial.

Aparece así este elemento como el sustrato de la pretensión misma, a saber: aquel *bien transpersonal, material o ideal, que por su aptitud para satisfacer ciertos intereses de*

² Según enseña el profesor Luis A. Rodríguez, implica, en síntesis, lo siguiente: Hay nulidad, aunque no haya sanción expresa, cuando el acto no cumpla con el fin para el que fue destinado, y en consecuencia, no proteja la defensa. RODRÍGUEZ, Luis A. (1987) *Nulidades procesales*. Buenos Aires: Ed. Universidad, pág. 93. Revisado en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518/15967>

³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 156-2024/Tacna, del diecinueve de enero de dos mil veintiséis, fundamento cuarto, apartado 4.1.

⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ejecutoria suprema 556-99, SAN SALVADOR, treinta y uno de mayo de dos mil. Consultado en extensión: <https://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2000/05/FA6.PDF> - 2 -

las partes cabe denominar bien de la vida. Es decir, se trata de la materia sustancial a la que se refieren fundamentalmente los sujetos de la pretensión y que condiciona la actividad procesal que despliegan, en aras de satisfacer necesidades o conveniencias objetivamente determinables. Acordando además que, este objeto debe reunir ciertas características, siendo éstas, el ser física y moralmente posible, idóneo y con causa.

En relación al elemento causal, se ha sostenido que se encuentra íntimamente vinculado con el elemento objetivo. Tal es la postura sostenida por Enrique Véscovi, quien afirma que el elemento causal es la razón de la pretensión, la causa de pedir (*causa petendī*). Se trata del conjunto de hechos que constituyen el relato histórico del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva. Jaime Guasp, por su parte, hace alusión a este elemento de la pretensión calificándolo como actividad, y lo concibe como el elemento modificativo de la realidad, que doctrinariamente ha sido definido como la petición fundada para ser debatida entre los sujetos que en ella intervienen y acerca del objeto sobre el cual recae.

En términos generales, el elemento causal se refiere a la petición jurídicamente significativa deducida por el actor, **que consiste básicamente en señalar los hechos que constituyen el supuesto fáctico que prevé la norma a fin que se realice la consecuencia jurídica respectiva.** Aclarando que el eficaz ejercicio de la actividad se encuentra articulado a condiciones de lugar, tiempo y forma.

Tercero. En ese contexto, se tiene que el Auto Supremo de nueve de julio de dos mil veinticinco (fojas 192 del cuaderno supremo) declaró bien concedido el recurso de la Procuraduría de la Sunat por la causal 3 del artículo 429 CPP, sustentada en la alegada «errónea interpretación del artículo 1983 del Código Civil (que regula la responsabilidad solidaria)» en conexión sistemática con el artículo 95 del Código Penal; este es – por lo demás el elemento causal, en buena cuenta es la razón de la pretensión, la causa de pedir (*causa petendī*). Sin embargo, la institución de la solidaridad presupone, por su propia naturaleza, la existencia de una pluralidad de obligados frente a una misma obligación pecuniaria o material derivada de un mismo hecho dañoso, cuya responsabilidad haya sido jurisdiccionalmente declarada respecto de cada uno de ellos. En el caso de autos, de la propia sentencia del diez de febrero de dos mil veintitrés, se advierte que, la investigación contra Lucio Quintín Gonzales Quispe fue sobreseída de conformidad a la Resolución 09 del nueve de marzo de dos mil veinte y según la información pública de Reniec, a la fecha se encuentra fallecido (foja 207 del cuaderno supremo); y respecto a Alfredo Pumayali Pino se declaró mediante Resolución 13 del dieciocho de abril de dos mil veintidós la extinción de la acción penal por fallecimiento, conforme a la misma información pública de Reniec (foja 208 del cuaderno supremo). El único sentenciado en la sentencia de vista materia de impugnación es Gilberto Zubileta Alegre, a quien se le ha declarado inadmisile su casación, por resultar imposible aplicar el principio de canjeabilidad por extemporaneidad.

Cuarto. Siendo ello así, no existe, dentro del proceso, ningún otro obligado válidamente declarado responsable frente a quien pueda

predicarse la solidaridad que invoca la Procuraduría y determinar, tal como se le ha concedido la casación, la evaluación de la aplicación o no del artículo 1983 del Código Civil. Este dato constituye un defecto en la propia *causa petendi* del recurso de casación admitido, pues la Procuraduría (conforme se aprecia de los ítems 2.2 y 2.3 transcritos en el propio Auto Supremo).

∞ No obstante, ni la sentencia recurrida elevada ni de alguna otra forma la Procuraduría ha establecido, sobre quiénes ha de recaer su solidaridad; ya que no identifica quiénes serían los codeudores solidarios, omisión ineludible de subsanar, puesto que es sobre dicha *causa petendi* que versará la decisión casatoria; tanto más si utilizando el argumento de reducción al absurdo cualquiera sea la decisión que se adopte, igual se afectaría derechos y garantías fundamentales de todas las partes procesales. Puesto que si se declara fundado el recurso se tendría que consignar a los obligados solidarios, sin que ellos hayan formado parte de la decisión recurrida, luego tal declaración sería sorpresiva y vulneradora de los derechos de defensa, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso legal, de los obligados que no han podido defenderse en segunda instancia, sea tanto una persona natural o bien una persona jurídica; en ambos casos, les corresponde el derecho de ejercitar su defensa antes que la decisión judicial se emita. Si en cambio se declara infundada la casación, se tendría que dejar sin contenido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente, sin posibilidad que tal derecho pueda judicializarlo de otra forma. En ambos casos, la decisión sería un absurdo jurídico, avasallador de los derechos de cualquiera de las partes procesales.

∞ El Auto Supremo, al declarar bien concedida por dicha causal, no suple dicha omisión; los supuestos obligados o cualquiera de las demás partes procesales tampoco la advierten posteriormente por escrito alguno; lo que no hace posible controlar en sede casatoria la correcta o incorrecta aplicación del artículo 1983 del Código Civil sobre solidaridad – como es el pedido admitido como motivo casacional del bien concedido –, si tal doctrina jurisdiccional solo es retórica o de *obiter dicta* sin que pudiera concretarse tal *dictum* en su caso concreto. Tampoco es posible inferir de los actuados quienes son las personas obligadas cuando el propio expediente no cuenta con más de un sujeto válidamente condenado - a quien esa solidaridad pudiera extenderse. Se trata, en consecuencia, de una causal admitida sobre una pretensión que resulta inejecutable en sus propios términos, lo que ha sido advertido solo superada la fase formal admisorio, cuando se efectuó el examen preparatorio de la audiencia de fondo, al examinar el expediente completo. **Entonces, corresponde a la parte recurrente que identifique con precisión a los sujetos** frente a quienes considera hacer valer la solidaridad civil pretendida. En cuyo caso, tendría que además,

reintegrarse el derecho de ejercer los derechos de defensa y contradicción que la Constitución y las Convenciones internacionales habilitan a todo obligado de cualquier requerimiento.

Quinto. Asimismo, de la revisión de la propia sentencia de vista y de los autos posteriores se advierte una discordancia sustancial en las cifras consignadas por concepto de monto defraudado y reparación civil, de la sentencia recurrida, a foja 385 se consigna la cifra de “S/ 1000.99752” (por sumatoria de intereses), en otros extremos del mismo expediente se consigna “S/. 84417.45752 soles” y, en la parte resolutive, “84,417.45752 soles”. Estos guarismos no son equivalentes entre sí y, resulta atípica para una expresión dineraria en soles, que ordinariamente se consigna con un máximo de dos decimales conforme al Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (Ley n° 23560 y su Reglamento,) y a los criterios de redondeo y precisión numérica establecidos por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) como ente rector en materia de metrología legal en el país; por lo que, sin una aclaración en la parte resolutive de la sentencia de vista condenatoria genera incertidumbre sobre cuál es, en definitiva, el monto exigible.

∞ El proceso impugnativo (tanto el concesorio de la Sala Superior [fojas 416] como el Auto Supremo de calificación [fojas 192 del cuaderno supremo]) se tramitó sobre la base de un texto con cifras internamente contradictorias, sin que la Corte Suprema pudiera advertir esta circunstancia al momento de calificar los recursos, puesto que solo competía un examen de la forma del recurso. No obstante, situación diversa es cuando se tiene que evaluar el fondo del proceso, no solo la forma del recurso, sino su capacidad para justificar, *pro bonum prosecutore*, un yerro en el monto finalmente sentenciado, como da cuenta la ejecutoria suprema de calificación del recurso, que al traducirlo en letras ha encontrado que el guarismo «84,417.45752» significa “*Ochenta y cuatro millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y siete con cincuenta y dos centavos de sol*” (fojas 193 y 201 del cuadernillo). Sobre todo, si el fáctico afirma una cifra significativamente menor⁵. En consecuencia, es imposible que el ininteligible guarismo pudiera significar más de ochenta y cuatro millones de soles.

∞ Lo que, es más el propio recurso admitido de la Procuraduría gira, precisamente, en torno a la corrección del monto de la reparación civil para fijarlo en S/ 2’371,792.00 (dos millones trescientos setenta y un mil setecientos noventa y dos soles), es decir, el objeto mismo de la controversia (el monto exacto de la obligación civil) es el elemento

⁵ El fáctico imputado concluye: “...la empresa VALLE SAGRADO PRODUCTORA S.R.L. con la finalidad de obtener ilícitamente el crédito fiscal para efectos del impuesto general a las ventas de los periodos enero a diciembre de 2014 que no le correspondía; así como, deducir costo y/o gasto falso con incidencia en el impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2014, hechos que ha generado un perjuicio económico al Estado en un monto de *UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL Y DIECIOCHO SOLES...*”

causal de la pretensión. En consecuencia, es necesario que la Sala Superior emita el auto aclaratorio correspondiente, precisando el monto correcto y el sistema de unidades y de redondeo empleado, consignándolo tanto en letras como en números.

Sexto. En esa misma línea de razonamiento, puesto que tal precisión, no es una mera corrección de yerro matemático o de cálculo, que si ese fuera el caso tendría posibilidad de ser subsanado por este Supremo Tribunal. Y la determinación de la forma de pago (individual o solidaria) también tendría que ser precisada, por lo que no existe forma en que la Ejecutoria Suprema del nueve de julio de dos mil veinticinco (fojas 192 del cuaderno supremo) pudiera subsistir sin vulnerar derechos, ya que siendo ineludible e insoslayable que tal precisión y aclaración se haga por el *ad quem*, que condenó penal y civilmente en segunda instancia, ya que tal condena no existía en la sentencia de primera instancia del diez de febrero de dos mil veintitrés (fojas 226). Después, también debe declararse nulo el auto concesorio de casación elevado (entendiendo como si fuera apelación) contenido en la resolución número 27 del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (fojas 416), luego, tener por no presentados los recursos impugnativos de la Procuraduría pública especializada de SUNAT y del sentenciado Gilberto Zubileta Alegre, con el fin que el *ad quem*, pueda aclarar y precisar los intersticios judiciales advertidos; para que recuperando competencia y jurisdicción pueda emitir la resolución que corresponda, **tras lo cual deberá notificarse nuevamente a todas las partes la sentencia y su auto integrador, aclaratorio o de precisión, con la consecuente renovación de su facultad impugnativa si así lo consideran pertinente (las partes involucradas).**

Séptimo. Por último, se tiene que en la sentencia recaída en el Expediente n.º 03324-2021-PHC/TC – Tumbes, Pleno. Sentencia 320/2022, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, estableció como precedente vinculante, en sus fundamentos 36 y 37, la regla según la cual las sentencias condenatorias y demás resoluciones que produzcan efectos graves e inmediatos sobre la libertad de la persona imputada deben ser notificadas en su domicilio real, y que el plazo para impugnar dichas resoluciones se computa desde esa notificación física al domicilio real. En el presente caso, solo se ha elevado el cumplimiento de la notificación electrónica de la sentencia de vista a Gilberto Zubileta Alegre, efectuada el cinco de junio de dos mil veintitrés a través del Sistema Integrado de Justicia (SIJ), en autos no obra notificación alguna en su domicilio real, conforme lo exige el precedente vinculante citado.

Octavo. Estos intersticios observados que provienen de una falta de inteligibilidad de la sentencia de vista recurrida, contaminan tanto el auto superior concesorio como el auto supremo de calificación, en tanto ambos se pronunciaron sobre la admisibilidad de los recursos sin

haber tomado en consideración ni haberse subsanado a solicitud de las partes. Ello deviene en la necesidad de rescindir los actos jurisdiccionales, pues se colma el test de nulidad⁶. Puesto que, la seguridad jurídica, la defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son derechos fundamentales cuya patología sustancial generan la nulidad (taxatividad), ha sido advertida en la primera ocasión que se tuvo al poner a disposición el expediente íntegro para su estudio a fin de emitir decisión de fondo (oportunidad) y los defectos son trascendentes porque, la ininteligibilidad respecto del monto de la reparación civil y la falta de conocer quiénes son los obligados a su cumplimiento, pese a que el motivo casacional es pronunciarse por la solidaridad en esas condiciones es imposible (lesividad). En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de ambos autos, a efectos de que se corrijan las deficiencias señaladas antes de proceder a cualquier nueva calificación impugnativa y tener como no presentados los recursos de casación (entiéndase de apelación de los recurrentes). En este caso prima el *principio de corrección del acto judicial*⁷, que por imperio del artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, corresponde aplicar tras advertir este intersticio jurisdiccional, en armonía con la teoría general unificada del proceso⁸, y con el fin de preservar los derechos procesales que les corresponden a todas las partes, con igualdad, en el presente expediente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON DE OFICIO LA NULIDAD del Auto supremo de calificación de casación de nueve de julio de dos mil veinticinco, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en todos sus extremos. Así como, también

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Extradición activa n.º 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Apelación n.º 106-2022/Selva central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2; Casación n.º 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación n.º 495-2022/Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo.

⁷ El principio de corrección de los actos judiciales, obliga a que todos los requerimientos de las partes procesales como las decisiones judiciales, sean emitidas dentro del cauce de lo debido, sin afectar la dignidad humana, el principio y derecho de igualdad procesal y las garantías procesales así como los derechos fundamentales de la cualquiera de las partes procesales, preservando en todo momento, inspirados en la buena fe procesal, que la finalidad de pacificación del proceso judicial prevalezca.

⁸ Vid. CARNELUTTI, Francesco (1982) *La Teoría general de la Prueba*, Buenos Aires: Editorial EJEA, pp. 32 a 49; SILVA MELERO, Valentín (1963) *La Prueba Procesal, Tomo I (Teoría general del proceso)*, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, p. 26; ABELLUCH, Xavier, PICÓ I JUNOY, Joan y otros, (1988) *La Prueba Documental*, Colección de Formación Continua Facultad de Derecho ESADE Serie de Estudios Prácticos sobre Medios de Prueba, Instituto de Probática y Derecho Probatorio, Barcelona: Bosch Editor, p. 21; GUASP, Jaime, (1996) *La prueba en el proceso civil español: principios fundamentales*, en "Estudios Jurídicos", 1ª ed., Madrid: Editorial Civitas, pp. 410 y 411; MONTERO AROCA, Juan (2007) *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 202 a 223; FAIREN GUILLÉN, Víctor (1992) *Teoría General del Derecho Procesal*, ISBN 968-36-2244-5, México: Universidad Autónoma de México, pp. 78 a 827 -

de oficio **la NULIDAD** del Auto Superior concesorio contenido en la Resolución n.º 27, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. En consecuencia, debe **TENERSE** como no presentados los recursos de casación (entiéndase de apelación de los recurrentes).

II. DISPUSIERON que se la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Cusco:

- a) Emita el auto superior aclaratorio correspondiente sobre el monto exacto de la reparación civil y del monto defraudado consignados en la sentencia de vista (Resolución n.º 26), precisando el monto exacto conforme al sistema de unidades y criterio de redondeo aplicado, de acuerdo al Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú, tanto en letras como en números; así mismo precisar la parte obligada a su debido cumplimiento (personal o solidaria);
- b) Una vez cumplido lo anterior, notifique nuevamente a las partes la sentencia y su auto integrador tal como lo ordena el artículo 155-E numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder judicial concordado con el precedente vinculante del Expediente n.º 03324-2021-PHC/TC – Tumbes, Pleno. Sentencia 320/2022 y renueve el plazo para el ejercicio de la facultad impugnativa que consideren pertinente las partes.

III. ORDENARON que la presente resolución, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela, por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán; así como el señor juez supremo Contreras Cuzcano por licencia del Señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CONTRERAS CUZCANO

MELT/*jmelgar*